



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE256156 Proc #: 4147472 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 860035992-2 SD2 – FUNDACION CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE
CARDIOLOGIA-SEDE II CENTRO DE ESPECIALISTAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04470
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Resolución 3957 de 2009, con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó Concepto Técnico No. 12713 del 31 de octubre del 2019, para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos en relación con el Radicado No. 2015ER112141 del 24/06/2015 (Informe de caracterización) del establecimiento denominado FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA - SEDE II – CENTRO DE ESPECIALISTAS, identificado con NIT 860.035.992-2, representado legalmente por la señora SONIA SAMAN VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.700.158, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 13 B No. 161 – 81.

Que el Concepto Técnico No. 12713 del 10 de diciembre del 2015, estableció lo siguiente:

(...)

4. INFORMACIÓN ALLEGADA

RADICADO 2015ER112141 del 24/06/2015

Se remite caracterización de vertimientos realizada el día 04/03/2015 en las instalaciones del establecimiento FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, SEDE II – CENTRO DE ESPECIALISTAS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes) : 680	
Registro de Vertimientos	SI	Consecutivo No. 015814 del 02/11/2011		
Permiso de Vertimientos	NO	Por los servicios de salud prestados en el establecimiento y otros servicios anexos, se genera agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental que se descarga al sistema de alcantarillado de la ciudad, principalmente por las actividades de banco de sangre, cafetería y apoyo diagnóstico; adicionalmente según la calidad del vertimiento evidenciada en la caracterización que se analiza en el presente oficio, se concluye que la Sede II de la Fundación Cardioinfantil requiere de un estricto seguimiento mediante la obtención del permiso de vertimientos.		
Posee Sistema de Pretratamiento	SI	Según lo informado en el Radicado 2015ER112141 del 24/06/2015 el establecimiento cuenta con trampa de grasa en la zona de plazoleta de comida.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	-		
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento	NO APLICA	-		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Pozo Externo – Banco de Sangre	X		Continuo	Colector de alcantarillado
Pozo Externo - Cafetería	X		Continuo	Colector de alcantarillado
Presentó caracterización:		SI, con radicado		Fecha de Caracterización: 04/03/2015
2015ER112141 del 24/06/2015				

a. CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO POZO EXTERNO BANCO DE SANGRE

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Pozo externo – Banco de Sangre
Fecha de la Caracterización	04/03/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA Resolución No. 1070/2013 IDEAM
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Si
Subcontratación de parámetros	No
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	Si
Caudal Aforado (L/seg)	0,322



Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Cc) (kg/día)
Temperatura	°C	16.3 – 19.3	30	Cumple	-
pH	Unidades	7.93 – 9.61	5 – 9	No Cumple	-
Sólidos Sedimentables	(ml/l)	1.2 – 8.0	2	No Cumple	-
DQO	(mg/l)	337	1500	Cumple	9.376
DBO ₅	(mg/l)	268	800	Cumple	7.456
SST	(mg/l)	188	600	Cumple	5.230
Grasas y Aceites	(mg/l)	96	100	Cumple	2.671
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	2.65	10	Cumple	0.074
Mercurio	(mg/l)	0.002	0.2	Cumple	5,56416E-05
Plata	(mg/l)	0.05	0.5	Cumple	0,00139104
Plomo	(mg/l)	0.02	0.1	Cumple	0,000556416

La caracterización se considera representativa ya que fue realizada por un laboratorio acreditado

por el IDEAM, el muestreo cumple con la metodología establecida para un muestreo compuesto, en ésta se observa que los parámetros de pH y Sólidos sedimentables reportan valores superiores a los límites establecidos en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

b. CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO POZO EXTERNO CAFETERIA

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Pozo externo – Cafeteria
Fecha de la Caracterización	04/03/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA Resolución No. 1070/2013 IDEAM
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Si
Subcontratación de parámetros	No
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	Si
Caudal Aforado (L/seg)	0.324

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización



PARÁMETRO	Unidad	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Cc) (kg/día)
Temperatura	° C	18.6 – 22.6	30	Cumple	-
pH	Unidades	7.23 – 8.21	5 – 9	Cumple	-
Sólidos Sedimentables	(ml/l)	0.8 – 2.8	2	No Cumple	-
DQO	(mg/l)	277	1500	Cumple	7.754
DBO ₅	(mg/l)	213	800	Cumple	5.963
SST	(mg/l)	89	600	Cumple	2.491
Grasas y Aceites	(mg/l)	190	100	No Cumple	5.319
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	7.13	10	Cumple	0.200
Mercurio	(mg/l)	0.002	0.2	Cumple	5,59872E-05
Plata	(mg/l)	0.05	0.5	Cumple	0,000559872
Plomo	(mg/l)	0.02	0.1	Cumple	0,000559872

La caracterización se considera representativa ya que fue realizada por un laboratorio

acreditado por el IDEAM, el muestreo cumple con la metodología establecida para un muestreo compuesto, en ésta se observa que los **parámetros de Grasas y Aceites, y Sólidos Sedimentables reportan una concentración mayor a los límites establecidos en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

(...)

Que de manera simultánea, se realizó requerimiento con Radicado No. 2015EE248847 de igual fecha que el mencionado concepto técnico, con el fin de que la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA - SEDE II – CENTRO DE ESPECIALISTAS, en el término de 45 días hábiles presente ante esta autoridad soportes del cumplimiento normativo.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 12713 del 10 de diciembre del 2015, se evidenció que en el predio ubicado en la Carrera 13 B No. 161 – 81, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA - SEDE II – CENTRO DE ESPECIALISTAS, sobrepasó los siguientes parámetros en sus vertimientos a la red de alcantarillado, de conformidad con la caracterización allegada mediante radicado No. 2015ER112141 del 24 de junio de 2015, y cuya toma se practicó el día 4 de marzo de 2015 en la carrera 13B# 161-81, así:

a) Caja de inspección pozo externo Banco se sangre, allí sobrepasó el parámetro pH al obtener 7.93 - 9.61, cuando el límite permitido era de 5-9; igualmente en este punto sobrepasó el límite de sólidos sedimentables al obtener 1.2-8.0 , cuando lo permitido era 2; b) en la caja de inspección pozo externo –cafetería, incumplió los siguientes parámetros: sólidos sedimentables al obtener 0.8- 2.8 cuando lo permitido era 2 y el parámetro grasas y aceites al obtener 190 cuando lo permitido era 100, por lo que se considera se vulneró la siguiente normatividad:

Resolución 3957 del 2009: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

Artículo 14º. *Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10



Que la norma que regula el trámite es la Resolución 3957 de 2009, ya que la resolución 631 de 2015 fue aplicables solo a partir del 01 de enero de 2016.

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No12713 del 10 de diciembre del 2015, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Manuel Méndez Leal ,como propietario del inmueble sobre el cual se desarrolla la actividad, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas anteriormente citado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto 2018, en el numeral 1 del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, identificada con el NIT 860035992-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por sobrepasar los parámetros de vertimientos efectuados en la sede II- Centro de Especialistas, predio ubicado en la Carrera 13 B No. 161 – 81, por incumplir con los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables, para el punto de “POZO EXTERNO – BANCO DE SANGRE”, éstos con valore de 9.61 unidades para pH en una de las 33 mediciones realizadas, y de 8 ml/l para Sólidos Sedimentables, excediendo así los límites de 9 unidades y 2 ml/l respectivamente; adicionalmente para el punto de “POZO EXTERNO – CAFETERÍA”, éstos con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

valores de 190 mg/l para Grasas y aceites y de 2.8 ml/l para Sólidos Sedimentables, excediendo así los límites de 100 mg/l y 2 ml/l respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA -, identificada con NIT 860035992-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 163A # 13B - 60, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2016-99, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: N/A

CONTRATO 20191141 DE 2019 FECHA EJECUCION: 17/10/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/10/2019

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/10/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS